

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 17 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Fonsagrada y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por don José María Murado Fernández, mayor de edad, médico y vecino de Meira, con doña Nicasia y doña Josefa Murado Fernández, asistidas de sus respectivos esposos, don Manuel Colmenares López y don Modesto Uz Barja, ambas mayores de edad, sin profesión especial y vecinas, la primera, en Diolongo, en dicho municipio de Meira, y la segunda, de la capital de Méjico; sobre reposición de providencia dictada en juicio voluntario de testamentaria; pendientes ante nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley Interpuesto por doña Nicasia Murado Fernández, asistida de su esposo, bajo la representación del Procurador don Carlos Salas Sánchez Camomanes, y posteriormente por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, y la dirección del Letrado don Nicolás Pérez Serrano, a quien susstituyó en el acto de la vista su compañero don Felipe Ruiz de Velasco; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo don José María Murado Fernández, representado por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares y defendido por el Letrado don Joaquín Díaz Villavicencio, el que también fué susstituído en el acto de la vista por el Letrado don Antonio Montesinos:

RESULTANDO que por la representación de doña Nicasia y doña Josefa Murado Fernández, asistidas de sus respectivos maridos, don Manuel Colmenares López y don Modesto Uz Barja, se acudió, en nombre de las mismas, ante el Juzgado de Primera Instancia de Fonsagrada, con escrito de 30 de mayo de 1955, promoviendo juicio voluntario de testamentaria para dividir las herencias de los cónyuges doña Dolores Fernández Rivera y don Antonio Murado Pérez, estableciendo al efecto los siguientes hechos:

Primero. Que doña Dolores Fernández falleció el 12 de julio de 1930, en estado de casada con el señor Murado Pérez y dejando cuatro hijos, doña Nicasia, doña Damiana, doña Josefa y don José María Murado Fernández, bajo testamento último que había otorgado ante el Notario de Lugo don Manuel Montero Lois el 10 de enero de 1923, en el cual asignó al hijo, don José María, los tercios de mejora y libre disposición, e instituyó herederos en el remanente a los cuatro hijos.

Segundo. Que acaeció el óbito del otro causante, don Antonio Murado Pérez, el día 6 de julio de 1938, en estado de viudo de la doña Dolores, dejando como hijos a los cuatro mencionados y bajo testamento otorgado en la misma fecha y ante igual Notario que su esposa, el cual contiene idéntica mejora y legado a favor del hijo don José María, con institución de los cuatro como herederos de la restante porción legítima.

Tercero. Que la heredera doña Damiana Murado Fernández murió en 6 de julio de 1953, después que sus padres, hallándose casada con don Matías Pérez López y dejando dos hijos, don Ramón y doña Fe Pérez Murado.

Cuarto. Que de lo dicho se desprende

que, además de las demandantes, son interesados en las sucesiones o herencias de que se trata don José María Murado Fernández, don Matías Pérez López, don Ramón y doña Fe Pérez Murado.

Quinto. Que no conviene a sus representadas mantener indivisas las herencias en cuestión, y como no fué posible partir las extrajudicialmente, necesitan promover este juicio de testamentaria, no siendo obstáculo para ello la prohibición consignada al respecto en los dos testamentos de los causantes.—Después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando del Juzgado se tuviese por prevenido el juicio de testamentaria de las herencias de doña Dolores Fernández Rivera y don Antonio Murado Pérez, mandando citar en forma a los interesados que enumeró en el hecho cuarto, y siguiendo el asunto por sus demás trámites:

RESULTANDO que con el anterior escrito de demanda fueron acompañados todos los documentos justificativos de los hechos que en la misma se alegan, entre ellos, las dos primeras copias de los testamentos otorgados por los causantes, doña Dolores Fernández Rivera y don Antonio Murado Pérez, en la ciudad de Lugo, el día 10 de enero de 1923, ante el Notario don Manuel Montero Lois, en los que después de hacer constar su estado civil y de manifestar que del matrimonio contraído por ambos tienen cuatro hijos, llamados doña Nicasia, doña Damiana, doña Josefa y don José María Murado Fernández, se establece en las cláusulas: Tercera. También declara que su herencia se halla constituida por bienes privativos o exclusivamente suyos o por otros que tienen el carácter de gananciales como adquiridos durante el matrimonio.—Cuarta. Que mejora a su hijo, don José María Murado Fernández, en la tercera parte de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, destinado a tal objeto por el Código Civil. Y además lega a su citado hijo, don José María Murado, el tercio de su herencia, llamado de libre disposición por el mencionado cuerpo legal.—Quinta. Que usando de las facultades que le concede el artículo 1.056 del Código Civil, y teniendo en cuenta que su herencia constituye una explotación agrícola que sufriría gran depreciación dividiéndose, ordena que su expresado hijo, don José María Murado, le suceda en todos sus bienes, tanto inmuebles como muebles y semovientes, debiendo satisfacer en metálico su legítima a sus hermanas, a cada una de las que le abonará la cantidad de pesetas 4.000 (testamento de Dolores Fernández) y 12.250 pesetas (testamento de don Antonio Murado), si ya no se la tuviese entregada el testador antes de su fallecimiento. Pero dicha cantidad les será entregada íntegramente, aunque no les correspondiera tanto por razón de su legítima corta.—Sexta. Que bajo tales disposiciones instituye por únicos y universales herederos a sus cuatro hijos en la cláusula segunda enumerados, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria.—Séptima. Prohíbe toda intervención judicial en su testamentaria, y caso de que por alguno de sus hijos se promoviere, quedará el que lo haga o los que lo hagan reducidos a su legítima estricta o corta, perdiendo lo que sobre el valor de la misma debe percibir por lo dispuesto en este testamento, quedando en lo que pierda favorecidos los que acaten y cumplan su voluntad.—Octava. Que designa por su albacea, con las facultades

ordinarias y la de determinar sus funerales, a su repetido hijo don José María Murado.—Al final de dichos testimonios se hace constar que fueron presentados en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales de Fonsagrada, a efectos de liquidación, el 23 de mayo de 1955:

RESULTANDO que el Juzgado de Primera Instancia de Fonsagrada, con fecha 8 de junio de 1955, dictó providencia por la que tuvo por parte a la representación de las demandantes doña Nicasia y doña Josefa Murado Fernández, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.055, en relación con el 1.054 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se tuvo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria para dividir las herencias de los cónyuges doña Dolores Fernández Rivera y don Antonio Murado Pérez, ordenando citar en forma para dicho juicio a los herederos relacionados en el escrito de demanda, para que en termino de quince días comparecieran ante el Juzgado, personándose en legal forma en estos autos, si les conviniera, previéndoles que se seguiría el juicio en rebeldía, sin volver a citar a los que, habiéndolo sido en forma no comparecieron; mandando librar a los efectos oportunos la orden y exhorto correspondiente:

RESULTANDO que contra la preinserta providencia por la representación de don José María Murado Fernández, por medio de su escrito de fecha 17 de junio de 1955, se interpuso recurso de reposición alegando en síntesis los siguientes fundamentos:

Primero. Que don Antonio Murado Pérez y doña Dolores Fernández Rivera fallecieron hace más de quince años, bajo los testamentos-partija aportados con la demanda, en los cuales los testadores, además de testar, utilizaron la facultad de partir en vida, del artículo 1.056 del Código Civil, señalando los bienes a percibir por los herederos, con prohibición expresa de intervenir judicialmente la testamentaria; la parte promovente, para salvar el escollo del artículo 1.039 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los 1.056 y 1.051 del Código Civil, cita las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1895, 24 de febrero de 1905 y 3 de diciembre de 1931; de las cuales las dos primeras no guardan relación al caso, por tratarse de situaciones de contador; pero si la última, donde si bien se admite en principio el derecho de los herederos forzosos a promover partición judicial, enfrentándose con la prohibición del testador, subordina tal facultad a que aquél hubiera realizado por sí la partija de su herencia.

Segundo. Que la demandante doña Nicasia Murado tiene percibidas las 16.250 pesetas de sus herencias; luego no es «parte legítima», interpretando racionalmente los artículos 1.037 y 1.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para promover la testamentaria.—Doña Damiana Murado también percibió su herencia (documentos números dos, tres y cuatro).

Tercero. Que los poderes invocados por la representación de las demandantes son generales, no se refieren expresamente a las testamentarias de don Antonio Murado y doña Dolores Fernández, a quienes ni menciona; y como la promoción de testamentaria es acto de dominio, extralimita el área del apoderamiento general y requiere mandato expreso, con arreglo al artículo 1.713 del Código Civil, razón por la cual se acusa la infracción de los artículos 3, 1.037, 1.054 y 1.055 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto. Que dichos poderes tampoco contienen ni confieren mandato expreso y específico de ratificación, y teniendo en cuenta que la providencia recurrida por presentado el escrito inicial y prevenida la testamentaria en virtud de ratificación del Procurador de doña Nicasia Murado, se denuncia por este otro motivo la infracción del artículo 1.056 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; para complemento de este fundamento y del anterior, se cita la sentencia de este Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1904, en la que se declaró que «el bastante no puede extender las facultades o casos no comprendidos en el mandato».

Quinto. Que la Audiencia Territorial de La Coruña acogió en el auto de 10 de junio de 1952 (Foro Gallego, número 84, p. 660) la siguiente doctrina: «La promoción de juicio univocal de testamentaria es acto de dominio, que extralimita el área de apoderamiento y requiere mandato expreso, con autorización especial para ratificarse en el escrito inicial».

Sexto. Que la misma Audiencia Territorial, en su sentencia de 7 de diciembre de 1945 (Foro Gallego, números 19 y 20, p. 55) proclamó: «Teniendo en cuenta las fundamentales razones que movieron al legislador a facultar al testador para hacer la partición de sus bienes; tendrá que ser ésta respetada por todos los herederos testamentarios, salvo causa de perjuicio en la legítima, reclamable en juicio distinto al de testamentaria»; corroborando esta sentencia el punto de vista del primer fundamento; y citando infringidos los artículos y doctrina invocados, concluyó suplicando al Juzgado fuese repuesta la providencia recurrida de 8 de junio de 1955, dejándola sin efecto, y decidiendo no haber lugar a admitir, proveer ni tener por prevenido el juicio de testamentaria de don Antonio Murado Pérez y doña Dolores Fernández Rivera, con imposición de costas a sus promoventes.—Con el anterior escrito fueron acompañados los documentos que en el mismo se alegan:

RESULTANDO que conferido traslado del anterior recurso de reposición a la representación de las demandantes, lo impugnó por medio de su escrito de 25 de junio de 1955, alegando en concreto los siguientes hechos:

Primero. Que no conduce a nada decir que los de los causantes tienen el carácter de testamentos-partija, cuando su simple lectura evidencia que no tienen nada de eso; no hay en ellos señalamiento o mención siquiera de bienes de ninguna especie, y menos hay todavía hijuelas o adjudicaciones de los mismos, solamente existe en ambos la cláusula famosa que atribuye todo el caudal a uno de los hijos, con irritante y manifiesto despojo de los demás de igual condición, y que en este caso carece de efectividad y es verdadera letra muerta por faltar en absoluto los presupuestos o condiciones indispensables para que operara, mencionados en el segundo párrafo del artículo 1.056 del Código Civil. «En interés de la familia»: la de los testadores estaba compuesta por cuatro hijos; y no hay quien pueda aceptar que el interés general, el de todos, el familiar, estribase o se sirviera quedándose un hijo con todo el patrimonio y los otros prácticamente sin nada. Y hasta huega afirmar que los bienes hereditarios ni por mientes constituyen explotación agrícola, industrial o fabril; ni fábricas ni comercios; ni existe granja agrícola, con unidad de cultivo, o algo que se le asemeje, en donde los terrenos o fincas se integren o complementen entre sí, de tal suerte que separada alguna se rompe y destruye aquella unidad de destino, que es la finalidad de la explotación agrícola». Se trata, por el contrario, de fincas dispersas, que no dependen en nada unas de otras y que inclusive están cedidas o arrendadas a diferentes personas, alcanzando precisamente su más alto aprecio

consideradas aisladamente; pero aunque esto no fuera así, los testamentos seguirían sin tener carácter de particionales, porque el artículo 1.056 dice que, aun siendo en metálico, lo que hay que satisfacer a los demás hijos es «su legítima», y no en modo alguno aquella cantidad de dinero que se le antoje señalar arbitrariamente al testador, cual caeace a la sazón; y para la determinación de esas legítimas, la fijación de su importe, sólo podrá conseguirse o hacerse mediante la partición y operaciones que la integren. Y deliberadamente ahorramos comentarios sobre la «generosidad» inspiradora de la pretensión del señor mejorado aspirando a «despachar» con 16.500 pesetas a sus hermanos, ya que el valor de los bienes partibles puede cifrarse en el millón y medio de pesetas, siendo por ello preciso la utilización del juicio de testamentaria para hacer la partición; y no ciertamente limitada a obtener legítimas en metálico, sino en toda su amplitud o con todas las consecuencias derivadas de lo expuesto al comienzo de este apartado. Ojalá que los escollos que en el futuro se presenten sean como éstos con que nos quieren enfrentar; en primer lugar, el artículo 1.039 de la Ley Procesal ya excluye de la prohibición que contiene al heredero forzoso, pues se refiere al voluntario y al legatario de parte alícuota, tan sólo; y en segundo, que no son únicamente las tres sentencias ya citadas, sino también las de 1.º de diciembre de 1891 y 28 de diciembre de 1896, entre otras, las que proclaman la doctrina de que el heredero forzoso puede promover la testamentaria aunque el testador lo prohíba y aunque hubiese designado contador-partidor; pero los recurrentes omiten aludir en su escrito este detalle: «que en ninguno de los dos testamentos existe designación de partidor», conforme al precepto terminante del artículo 1.045 de la Ley de Enjuiciamiento que entra en juego para proclamar la absoluta y radical ineficacia de la prohibición de partir judicialmente; y esto, claro es, aun tratándose, no de herederos necesarios, sino de herederos voluntarios o de legatarios de parte alícuota.

Segundo. Que es cierto que doña Nicasia Murado percibió las 16.250 pesetas; pero las recibió (cual aparece de la correspondiente escritura y como forzosa-mente tenía que ser, a no mediar un contrato nulo sobre herencia futura) a cuenta de sus legítimas paterna y materna; mas la deducción que obtienen de este hecho en el correlativo adverso de que doña Nicasia «no es parte legítima», y con la pretensión a mayores, de interpretar racionalmente cualesquiera preceptos legales, es algo tan inusitado que no deja de producir alarma y desasosiego al pensar que pudieran estar en lo cierto. Lo hecho por doña Damiana no nos interesa; pero, en cambio, destacamos que su otra representada doña Josefa Murado no ha percibido un solo céntimo; y así quiebra, naturalmente, a que el enjuicioso argumento, pues la testamentaria lo mismo marcharía impulsada por las dos señoras que por una de ellas solamente.

Tercero. Que en lo relativo a esos quiméricos defectos de los poderes y en la ratificación hecha por la representación de las demandantes, las escrituras están a la vista, pudiendo leerse en ellas que las herederas poderdantes confieren «poder amplio y tan bastante como en derecho se requiera», para promover, instar y seguir... «toda clase de juicios civiles», pero mencionando expresa y especialmente los «juicios universales»; y facultando a los Procuradores «expresamente» para la realización de una serie de actos que se enumeran y en especial «para presentar escritos y ratificarse, cuando fuera preciso. Y ante esta realidad tangible, sólo con la desmesurada mala fe contraria podría dudarse (de ser identificables «mandato» y «poder de representación», lo

que no es así, según sentencias de 1 de febrero de 1941, 6 de marzo de 1943 y 1 de diciembre de 1944) de que los poderes en cuestión son incuestionablemente expresos y especiales en orden a la finalidad con que han sido utilizados de promover este juicio universal y de ratificar la solitud, de acuerdo con las definiciones de los artículos 1.710 y 1.712 del Código Civil; no siendo de aplicación al caso actual la doctrina que se citaba en el auto de la Audiencia Territorial de La Coruña de 10 de junio de 1952, alegado por la parte adversa; y concluyó suplicando del Juzgado se mantuviese íntegramente la providencia recurrida, por imposición de todas las costas del incidente a la parte que lo promovió:

RESULTANDO que con fecha 30 de junio de 1955 el Juzgado de Primera Instancia de Fonsagrada dictó auto por el que declaró no haber lugar a reponer la providencia recurrida dictada en los autos, con fecha 8 de los mismos mes y año; con imposición de las costas a la parte que lo promovió:

RESULTANDO que contra el expresado auto la representación de don José María Murado Fernández interpuso apelación, que le fué admitida en ambos efectos, elevándose los autos a la Audiencia Territorial de La Coruña, la que dictó auto en 17 de mayo de 1956, por medio de su Sala Primera de lo Civil, revocando el que con fecha 30 de junio de 1955 dictó el Juzgado de Primera Instancia de Fonsagrada, y, en su consecuencia, se repone la providencia del día 8 anterior, dejándola sin efecto y declarando no haber lugar a admitir, proveer ni tener por prevenido el juicio de testamentaria de don Antonio Murado Pérez y doña Dolores Fernández Rivera; sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias:

RESULTANDO que el Procurador don Carlos Salas Campomanes, en representación de doña Nicasia Murado Fernández, interpuso recurso de casación por infracción de Ley contra el auto últimamente referido, fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el siguiente motivo:

Unico.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción legal por aplicación indebida del artículo 1.056 del Código Civil, así como por no aplicación de los artículos 1.036 y siguientes de la Ley de Enjuiciar civil; el problema que se ventila en el presente recurso queda reducido a precisar si cabe o no abrir el juicio de testamentaria en un supuesto como el presente, y teniendo en cuenta el contenido de los testamentos otorgados por los cónyuges don Antonio Murado Pérez y doña Dolores Fernández Rivera; la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia, con criterio distinto del mantenido por el Juzgado, sostiene que en el presente caso no puede abrirse el juicio universal, toda vez que en la cláusula quinta de los testamentos se verifica una verdadera partición que hace dilatorio e inútil el trámite del juicio de testamentaria; pues bien, en el presente caso, discutiendo el tema de fondo, hay que determinar si en ese testamento existe o no una partición efectuada por los causantes, ya que en el supuesto de que efectivamente sea así, sería razonable la tesis de la Sala, pero si por el contrario no se hubiera realizado, entonces sería obligado abrir el juicio de testamentaria; con arreglo a las cláusulas fundamentales de los testamentos de ambos causantes, preciso es estudiar el problema en torno a la interpretación que haya de hacerse de la cláusula quinta de los mismos, en comparación con la facultad que otorga el segundo párrafo del artículo 1.056 del Código Civil; en aquella, partiendo del supuesto de que los bienes que constituyen la herencia de am-

Los testadores forman una explotación agrícola que sufriría gran depreciación dividiéndose, se dispone que el hijo don José María lo reciba todos—inmuebles, muebles y semovientes—con la obligación de satisfacer en metálico a sus tres hermanas la porción legítima, cuyo importe se fija en una determinada cantidad; en el segundo párrafo del artículo 1.056 del Código Civil, se permite al padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, usar de la facultad que se concede en dicho artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos. Sin gran esfuerzo de interpretación se advierte que este segundo párrafo del precepto citado remite al contenido del primero, cuya observancia es preceptiva en estos casos de «indivisión» que pudiéramos llamar por «bien común»; de consiguiente, habrá de observarse en tales casos lo preceptuado en referido lugar; es decir, que el testador haga la partición de sus bienes por acto «intervivos» o de última voluntad, y en tanto en cuanto mediante ella no se perjudique la legítima de los demás herederos forzosos; y puesto que uno y otro párrafo del artículo mencionado se encuentran relacionados de manera que el segundo viene subordinado a la observancia del primero, es lógico que aquellos casos en los que no exista una auténtica partición de bienes hecha por el propio testador en cualquiera de las formas válidas a que se alude, carecerán de validez y serán nulos por ser contrarios a lo dispuesto en la Ley, según prescribe el artículo cuarto del propio Código. Cabe admitir que el criterio de los que entienden que el legislador quiso ofrecer prudente solución a los casos de herencias formadas por un conjunto de bienes que impliquen unidad industrial, fabril o agrícola que no admite división cómoda o desmerezca por consecuencia de ella, facultando entonces al testador para adjudicar mediante partición tal unidad patrimonial a uno de los herederos, con la obligación de satisfacer a los demás su parte en metálico, pues se obtiene así un valor mayor del caudal en beneficio de todos; pero resulta indiscutible que en el caso de que se trata no efectuaron los testadores la real partición de sus bienes, sino que se limitaron a disponer una especie de prelegado total en favor de uno de los herederos forzosos comprendiendo todos los bienes de su patrimonio, aunque impusieron al favorecido la obligación de satisfacer en metálico determinada cantidad a los restantes; por ello, sin existir el apoyo de partición previa, parece que no puede adjudicarse válidamente el caudal hereditario en la forma y por los motivos del caso que se analiza; otro de los requisitos del artículo que viene comentándose es la finalidad del interés o beneficio que haya de recibir la familia al conservar indivisa la explotación agrícola, industrial o fabril, y aunque la vaguedad e imprecisión de los términos que la Ley emplea sea motivo de muy diversas interpretaciones, siempre resultará en cualquiera de ellas la nota común de un racional beneficio para todos los miembros de la familia que por consecuencia de aquella indivisión habrán de ver aumentado el valor del caudal y por ende la porción de sus respectivas cuotas; tampoco puede sostenerse que en el caso actual se cumpla este importante requisito, ya que la simple lectura de esa estipulación quinta de los testamentos convence de que el designio de los testadores fué, no el interés de la familia, sino el excesivo favor para uno de sus miembros con perjuicio de los demás; y esto sin que pueda olvidarse que en la actualidad el poder adquisitivo del dinero ha disminuido considerablemente, en tanto que el valor de las fincas ha experimentado notable aumento, lo cual produce ahora un desnivel mayor en las cuotas. El

objetivo legal de protección del valor de los bienes tiene en el campo de las sucesiones diversos lugares de aplicación; así el artículo 1.062 autoriza la adjudicación a uno de los herederos de la cosa indivisible o que desmerezca mucho por su división, a calidad de abonar a los demás el exceso en dinero; también en los artículos 821 y siguientes se hace aplicación del principio y después en el artículo 829, sobre mejora señalada en cosa determinada, se repite nuevamente el problema; bien se advierte que la Ley trata de proteger siempre el interés de los que suceden, arbitrando los medios de compensación en metálico y venta en pública subasta de la cosa indivisible o que simplemente no admite fácil y cómoda división, velando por su estimación superior; pero esta facultad excepcional no puede ni debe extenderse más allá del límite que impone nuestro sistema sucesorio, en cuanto la legítima es intangible por ministerio de la Ley—artículo 806—y las disposiciones testamentarias que la mengüen se reducirán, en lo que fueron inoficiosas o excesivas—artículo 817—, disponiendo en otro lugar que se guarde en la partición de la herencia la posible igualdad, haciendo lotes y adjudicando a cada heredero cosas de la misma naturaleza, calidad o especie—artículo 1.061—o, como dice el artículo 832, procurando la igualdad de los herederos en la partición de los bienes; no hay que perder de vista la circunstancia de que en el presente caso se trata de dos caudales hereditarios, que los cónyuges tratan de transmitir íntegros a uno solo de los hijos, lo que está revelando una finalidad contraria a la participación de todos los herederos en los bienes de la herencia, implicando modalidad sucesoria desterrada, es de significar que en realidad, el patrimonio de los testadores está constituido por una pluralidad de fincas rústicas—en su mayor parte—y urbanas, explotadas en régimen de cultivo directo la mayor parte y alguna en arrendamiento, con absoluta independencia y diferente aprovechamiento según la calidad de los terrenos; que además, se hallan enclavadas en lugares no contiguos y sin que formen agrupación real o registral; con tales características parece muy arriesgado hablar de explotación agrícola en el sentido unitario que a tal expresión le concede el Código Civil, ni es tampoco fácilmente presumible que ambos patrimonios formen una masa de bienes indivisibles, o que desmerezca notablemente por su división o que no admita un fraccionamiento cómodo y equitativo; la experiencia nos demuestra que son muchos los casos de herencias constituidas por una pluralidad de fincas explotadas en régimen normal de aprovechamiento agrícola, bien sean cultivadas directamente o en arrendamiento, y que la simple circunstancia de pertenecer a un solo dueño—en nuestro caso son dos—, y estar enclavadas en el mismo término municipal, contiguas o diseminadas, etc., no prestan cualidad unitaria esencial que sirva para ofrecer especial naturaleza de un todo orgánico en el que los diferentes elementos simples que lo integran valgan en tanto en cuanto forman parte del conjunto y experimenten sensible desmerecimiento al estimarlos aisladamente. La herencia de los testadores, constituida por bienes privativos, otros gananciales y posiblemente algunos más adquiridos por título lucrativo—según dicen los testamentos—demuestran un proceso de formación sucesiva y una creación desigual en la cantidad y en el tiempo, que en un momento determinado arroja una suma de fincas compuesta de tres factores: dos privativos y un tercero de la sociedad conyugal, sin más aglutinante que el pertenecer sus frutos al haber de aquélla y estar sujetos a la carga familiar; por todas las razones expuestas no puede hablarse válidamente de explotación agrícola para el caso consultado, en

el sentido propio que esta represión tiene en la Ley, por cuya razón las disposiciones testamentarias que se contemplan no deben surtir efecto alguno; por todo lo razonado, puede afirmarse que faltan las exigencias legales que se requieren para la correcta aplicación del tan citado artículo 1.056 del Código Civil, puesto que: a) no hay verdadera unidad orgánica de explotación agrícola; b) no se hace para bien de todos, sino en beneficio de uno y daño de los demás, ya que si fueren vendidas las fincas por separado valdrían cantidad superior; c) no hay partición hecha por el testador; se trata, por tanto, de pagar la legítima como deuda y en metálico, no como una especie de copropiedad familiar en bienes del caudal. La consecuencia de todo lo expuesto es la de que si los testamentos no efectuaron la partición de acuerdo con el artículo 1.056 del Código Civil; si no se puede aplicar el citado precepto por no encontrarse en el caso previsto por el legislador, entonces estamos en el caso previsto en los artículos 1.036 y siguientes de la Ley de enjuiciar civil; es decir, que los herederos pueden promover el juicio voluntario de testamentaria para proceder a la división y partición de los bienes de sus padres; en nuestro caso, además, se trata de herederos forzosos, ya que la recurrente tiene tal condición, y si como la Audiencia de La Coruña, entiende no se accediera a su petición, consagraríamos un sistema para burlar derechos que la Ley establece, imponiéndonos incluso a la voluntad del causante que no puede perjudicar los legítimos so capa de definir caprichosamente la naturaleza y características de los bienes, mermando el derecho indiscutible de sus herederos forzosos a recibir la parte del caudal que les corresponda; existe, pues, infracción del artículo 1.056 del Código Civil, desde el momento en que la Audiencia entiende que la partición se llevó a cabo, y como esto no es así, la única solución posible es la de que se abra el juicio de testamentaria.

RESULTANDO que conferido traslado para instrucción a las representaciones de las partes, lo evacuaron por su turno, y la Sala declaró los autos conclusos, mandando traerlos a la vista con las citaciones correspondientes, previa formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que el recurso, en su motivo único, amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la infracción por aplicación indebida del artículo 1.056 del Código Civil y por no aplicación de los artículos 1.036 y siguientes—que no se determinan—de la citada Ley; pero en modo alguno puede prosperar porque la doctrina reiterada de este Tribunal (sentencias de 10 de abril y 3 de diciembre de 1931, 16 de febrero de 1932 y 21 de noviembre de 1939, entre otras) establece que cuando la partición de bienes consta hecha válidamente con anterioridad, resulta dilatorio e inútil el juicio de testamentaria y el derecho de los herederos forzosos está subordinado al del testador de hacer por sí la partición de sus bienes, sin otras limitaciones que las establecidas en la Ley, pudiendo en su caso los perjudicados ejercitar sus acciones en el juicio correspondiente:

CONSIDERANDO que atendiendo a los términos del recurso interpuesto claramente se advierte que en el fondo lo que en él se pretende es que se reconozca en estos autos, sin las garantías y solemnidades del juicio ordinario, la ineficacia y, en definitiva, la nulidad de la cláusula testamentaria en que los causantes hicieron uso de las facultades que a los testadores otorga el segundo párrafo del artículo 1.056 del Código Civil; pero no siendo el procedimiento en este caso seguido el idóneo para declarar la ineficacia o

nulidad de dicha cláusula testamentaria, ha de ser forzoso reputarla válida mientras no se obtenga aquella declaración en el oportuno juicio declarativo, con lo que desaparece el supuesto básico en que descansa el recurso, que en su virtud decae «in radicem» y debe ser desestimado.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de doña Nicasia Murado Fernández contra el auto dictado por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña con fecha 17 de mayo de 1956, en los presentes autos; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo; y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin y Martín-Veña. Francisco Eyre Varela.—Joaquín Domínguez.—Diego de la Cruz.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en los presentes autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 17 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Alicante y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, a instancia del «Banco Español de Crédito, S. A.», contra la Diputación Provincial de Alicante y los herederos de don Alberto Múrtula Navarro, su viuda doña Carmen Villacieros Zaragoza, mayor de edad, por sí y como madre y representante legal de sus hijos menores Alberto, María del Carmen, María Salvadora, María Luisa, Pascual y Antonio Múrtula Villacieros; sobre reclamación de cantidad; pendientes ante nos en virtud del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la expresada entidad bancaria, representada por el Procurador don Aquiles Ullrich Fath, bajo la dirección del Letrado don Ildefonso Vidal; habiendo comparecido, como recurrida, la Corporación Provincial demandada, con la representación y defensa del Procurador don Manuel Oterino Alonso y del Letrado don Francisco Téllez Miguélez, respectivamente.

RESULTANDO que el Procurador don Pedro Morales Zaragoza, en nombre y representación del Banco Español de Crédito, mediante escrito de fecha 28 de julio de 1953, que fué repartido al Juzgado de Primera Instancia número uno de Alicante, promovió demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la herencia y herederos de don Alberto Múrtula Navarro, doña Carmen Villacieros Zaragoza, viuda del anterior, y los hijos menores de ambos, Alberto, María del Carmen, María Salvadora, María Luisa, Pascual y Antonio Múrtula Villacieros, y contra la Diputación Provincial de Alicante, que basó en los siguientes hechos:

Primero. En cumplimiento de encargo para el que mediante carta fecha 29 de mayo de 1952—que acompañaba original como documento número dos—, don Alberto Múrtula Navarro comisionó a su mandante, éste compró a nombre de aquél 100.000 pesetas nominales de títulos Deuda Amortizable 4 por 100, emisión año 1951, operación que fué formalizada mediante póliza fecha 4 de junio de 1952, in-

tervenida por el Agente de Cambio y Bolsa colegiado de Madrid don Tomás Chávarrri Lipues, a favor del referido señor Múrtula Navarro, al cambio de 99 enteros 15 centésimas por 100. El importe efectivo de los títulos a la referida cotización fué por tanto de 99.150 pesetas, a las que, añadidas 123 pesetas y 95 céntimos de derechos de Arancel, más 15 pesetas y 75 céntimos de timbre, y deducidas 10 pesetas por baja de un cupón, resultaron 99.279 pesetas y 70 céntimos, que anticipó el Banco, su mandante, según acreditaba la certificación que presentaba como documento número uno, expedida por dicho Agente colegiado. También anticipó el actor los gastos de envío y seguro, que fueron 49 pesetas y 10 céntimos, o sea en total 99.328 pesetas y 80 céntimos. Ni el señor Múrtula ni sus herederos ni ninguna otra persona en su nombre, han pagado a su principal cantidad alguna para reintegrarle del precio y gastos de adquisición de los antes relacionados valores, que continúan por tanto en poder del Banco Español de Crédito, retenidos en garantía de su derecho de reembolso, en unión de la correspondiente póliza original de adquisición, que adjuntaba bajo documento número cuatro, y cuya posesión por su mandante prueba además que los valores no fueron nunca entregados materialmente, ni mediante constitución de depósito en sus cajas a su disposición, ni de ningún otro modo al señor Múrtula o a sus herederos, ya que en tales casos simultáneamente se le habría entregado la póliza por ser documento necesario para justificar la propiedad.

Segundo. El referido señor Múrtula, según acreditaba la certificación del Registro Civil que acompañaba (documento número cinco) falleció el 13 de junio de 1952, y son herederos del mismo su viuda, doña Carmen Villacieros Zaragoza, y los seis hijos menores Alberto, María del Carmen, María Salvadora, María Luisa, Pascual y Antonio.

Tercero. Según oficio fecha 20 de agosto de 1952, el Agente ejecutivo de la Diputación Provincial de Alicante comunicó a su principal que en el expediente de apremio en trámite contra el que fué recaudador de contribuciones e impuestos del Estado en la zona de Novelda, don Alberto Múrtula Navarro, habían quedado embargados los importes de los saldos acreedores que arrojasen sus cuentas en sus sucursales de Alicante y Novelda. En oficio de fecha 22 de noviembre de 1952, del mismo Agente ejecutivo, se comunicó a su mandante que en el anterior expediente de apremio contra el don Alberto Múrtula, por tener noticias de que el deudor tenía constituido un depósito de valores en el Banco Español de Crédito, sucursal de Alicante, integrado por los títulos referidos en el hecho primero (hechos que como luego diría no eran ciertos) se había acordado que «queden embargados los valores antes expresados propiedad del deudor don Alberto Múrtula Navarro, depositados en el Banco Español de Crédito, sucursal de Alicante, y se designa como depositario de los mismos, provisionalmente, al señor Director del expresado establecimiento de créditos» y que se requiriese a los herederos del deudor «para que dentro del plazo de tres días se sirvan hacer entrega en esta oficina de los resguardos del citado depósito de valores públicos constituido en el expresado Banco, ocn apercibimiento de que en caso de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar». Al antes relacionado oficio contestó el Banco con fecha 26 de noviembre del mismo año:

Primero. Que en esta sucursal de Alicante del Banco Español de Crédito «no se hallan ni se han hallado en ningún momento depositados a nombre de don Alberto Múrtula Navarro los valores a que se refiere en su atento oficio».

Segundo. Que dichos valores fueron ad-

quiridos por el Banco Español de Crédito a nombre del señor Múrtula, en virtud de orden dada por éste a nuestra sucursal de Novelda, y que cumpliéndola como comisionistas, así lo hicieron, pero nunca estuvieron a disposición del referido comitente, sino que continúan en nuestro poder como comisionistas, por no haberse nos abonado el líquido del precio de compra, comisión y gastos que anticipamos, e importan, salvo error u omisión, pesetas 99.328 con 80 céntimos. Por tanto, y amparados en el derecho que nos concede el artículo 266 del Código de Comercio y 1.730 del Código Civil, el Banco Español de Crédito retendrá los referidos valores que como comisionista de la operación de compra tiene en su poder, «hasta que se efectúe el pago de dichas anticipaciones, gastos y derechos de comisión». El Director de la sucursal del Banco Español de Crédito en Alicante, ni aceptó el cargo de depositario, ni recibió nunca los títulos embargados. No obstante su referido oficio denegatorio, el mismo Agente ejecutivo, en el suyo de 24 de marzo de 1953, comunicó a la sucursal del Banco en Alicante el acuerdo de que se proceda a retirar del Banco Español de Crédito, sucursal de Alicante, el depósito de valores propiedad del deudor, herederos de don Alberto Múrtula Navarro, declarando, previamente anulado el resguardo de aquel depósito, por la rebeldía del citado deudor, quien no ha alegado causa de extravío de dicho resguardo, facilitando al expresado Banco el documento que el mismo juzgue necesario para su completa seguridad». Por su parte se negaron a la entrega de los repetidos valores, según hicieron constar en oficio de fecha 28 de marzo indicado, dirigido al mismo Agente ejecutivo, en el que alegaban: «He de insistir en el contenido del oficio que tuve el honor de dirigir a usted con fecha 26 de noviembre, y por ello en la imposibilidad de cumplimiento de su referido acuerdo, ya que no existe ni ha existido nunca el depósito de valores objeto del embargo, ni consiguientemente tampoco nunca el resguardo que se supone extraviado. Los únicos derechos que en relación con los valores en cuestión tuvo en este Banco don Alberto Múrtula Navarro consistían en, mediante el pago del precio de pesetas 99.328 y 80 céntimos, consumir la operación de compra para la cual nos comisionó y gestionó nuestra casa central de Madrid, quien en tales condiciones y previo siempre el abono de su importe, conforme a lo que ordenan los artículos 276 del Código de Comercio y 1.730 del Código Civil, entregaría los títulos si además antes el Juzgado número dos de esta ciudad hubiera levantado la orden de retención que comunicó a nuestro señor Director. En uno de los considerandos de su referida providencia, se dice, que el Banco no ha aportado prueba alguna de la inexistencia del depósito embargado. Estimamos que un hecho negativo no es susceptible de prueba; y una vez que por nuestra parte se afirma no existir ni haber existido nunca en nuestro poder a nombre del deudor el depósito embargado, corresponde la prueba de su existencia a quien la afirma. Finalmente, debo comunicar a usted que ni el que suscribe como Director, ni los demás apoderados de esta sucursal tienen poder de representación del Banco a fines distintos de operaciones comerciales con clientes, y por ello, la notificación de su referida providencia y cualquiera otra o requerimientos que pretenda hacer al Banco Español de Crédito, para su validez ha de verificarse ante los órganos representativos correspondientes en su domicilio único, que es Madrid, calle Alcalá, número 14.» Y en las mismas razones insistieron cuando el Agente ejecutivo se presentó en su referida sucursal solicitando la entrega de los títulos. Acompañando—en crédito de lo expuesto—los tres oficios originales del Agente ejecutivo a que se refieren en este

hecho, como documentos números seis, siete y ocho, de los que resultan los particulares reseñados.

Cuarto. El derecho a continuar en la posesión de los valores referidos que legalmente corresponde al demandante, normalmente no requiere para su defensa ante quien intentara privarles de él, sino alegarlo como excepción; pero ante la inasistencia de la Diputación y el propósito que manifiesta de, en acto de autoridad, ordenar la entrega, el Banco, su mandante, para evitar situaciones de violencia con la Corporación pública, decidió plantear judicialmente la cuestión, y como trámite previo reclamó en vía gubernativa el reconocimiento de su derecho a retener y de preferencia que son objeto también de la presente demanda; reclamación que desestimó totalmente la Diputación Provincial mediante acuerdo adoptado en sesión que celebró con fecha 10 de aquel mismo mes, notificado a su parte el 13, mediante oficio que acompañaba original, como documento número nueve. Sobre los hechos negados en el referido acuerdo desestimatorio, la Diputación demandada, al contestar habría de fijar su actitud procesal. Y por ello consideraba más ordenado para la claridad de este proceso suspender otro comentario hasta réplica; pero no podían diferir la protesta contra determinadas frases de uno de los considerandos del antedicho acuerdo, del que copiaban subrayando, formulando seguidamente los correspondientes comentarios en abono de la conducta que, guiada siempre por la buena fe, había observado en esta ocasión el Banco Español de Crédito. Citó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó: a) Se condenara a los demandados herederos de don Alberto Múrtula Navarro a pagar al Banco Español de Crédito la cantidad de 99.328 pesetas y 80 céntimos a que ascendía el importe del precio y gastos de adquisición que anticipó dicho Banco en la operación de compra a nombre de su causante de pesetas 100.000 en títulos Deuda Amortizable, emisión de 1951, formalizada mediante póliza fecha 4 de junio de 1952, intervenida por el Agente de Cambio y Bolsa colegiado de Madrid don Tomás Chávarri Ligués, y al pago también de los intereses legales de demora. b) Declare que el Banco Español de Crédito tiene derecho a retener los valores antedichos hasta que se le pague el anticipo que hizo para su adquisición, que asciende a pesetas 99.328 y 80 céntimos; y que, en caso de que se enajenaran, del precio que se obtuviera por la venta, con preferencia al crédito de la Diputación provincial contra el titular de los valores don Alberto Múrtula Navarro, habría de pagarse al Banco Español de Crédito el antedicho a su favor; todo ello con costas. Y por otrosí hacía la debida designación de los libros y documentos de la sucursal de dicho Banco en Novelda y del sumario instruido por el Juzgado número dos de Alicante, por malversación de caudales públicos; todo ello a efectos probatorios:

RESULTANDO que el Procurador señor Sala, en nombre de doña Carmen Villaceros y de sus hijos menores de edad, contestó la demanda, exponiendo los siguientes hechos:

Primero. Ignoraba su parte con certeza lo que podía haber respecto al encargo que se dice formulado por don Alberto Múrtula Navarro para la compra de los valores públicos a que se aludía en el correlativo de la demanda, suponiendo fuera cierto su contenido y remitiéndose, respecto al particular, a la prueba que en su día pudiera practicarse. Lo que si era cierto es que su representada señora Villaceros Zaragoza, viuda del señor Múrtula Navarro, no por si ni por ninguna otra persona, había pagado al Banco Español de Crédito cantidad alguna por el concepto referido en la demanda, ni por ninguna otra concepción, así como tam-

poco recibió ni tuvo en ningún momento en su poder resguardo alguno de constitución de depósito de esos valores en las cajas del Banco Español de Crédito, ni en su poder estuvieron nunca los dichos títulos de la Deuda Pública, debiendo estar, según se desprende de la demanda y documentos acompañados, en poder de la entidad bancaria actora.

Segundo. Ciertamente que don Alberto Múrtula Navarro falleció el 18 de junio de 1952, en estado de casado con doña Carmen Villaceros Zaragoza, de cuyo matrimonio hubieron los seis hijos cuyos nombres se consignan en el correlativo adverso.

Tercero. Supone esta parte sería cierto cuanto se exprese en este hecho de la demanda, aun cuando con certeza no puede reconocerlo, ni tampoco negarlo, habida cuenta se contrae a relaciones y hechos sucedidos sin su intervención, refiriéndose a comunicaciones cursadas entre la Diputación Provincial de Alicante y el Banco de Crédito. Sobre los particulares a que se refiere este hecho, únicamente recuerda haber recibido un requerimiento de la Corporación provincial para que presentara los títulos y su resguardo de los mismos, suponiendo se refería a los que son objeto del juicio, cuyos resguardos ni títulos no pudo presentar por la razón de no obrar en su poder ni haberlos tenido nunca:

Cuarto. El mismo desconocimiento, por no haber intervenido en ellos, tiene su parte, respecto a cuando se consigna en el correlativo del escrito que contesta. En realidad lo que se debate en el proceso, es si el Banco Español de Crédito está o no asistido de derecho de retención y le asiste el preferente a percibir el importe de los títulos de la Deuda Amortizable referidos, o, por el contrario, dichos valores pasaron al patrimonio del finado señor Múrtula Navarro y, en su consecuencia, la Diputación Provincial puede embargarlos en el expediente que instruye, cuestión que, cual ya había dicho, afecta, realmente, dada la precaria situación económica en que a raíz del fallecimiento de su esposo quedó su representante y sus hijos, casi exclusivamente al Banco Español de Crédito y a la Diputación Provincial, y haciendo constar que la señora Villaceros y sus hijos nunca han pretendido apropiarse de esos títulos de la Deuda Pública, ni jamás se consideraron propietarios de ellos, si su importe no esté pagado y aun cuando sería su deseo satisfacer las deudas que hayan quedado pendientes al fallecimiento del señor Múrtula Navarro, su situación económica y carencia absoluta de recursos les impide, al menos por ahora, cumplir esos deseos.—Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicó se desestimase la demanda y se absolviera a su parte de la misma, con expresa imposición de costas al actor:

RESULTANDO que el Procurador señor Bronchal Costa, representante de la Diputación Provincial de Alicante, opuso los siguientes hechos:

Primero. Como consecuencia de malversación de fondos cometida por el que fué recaudador de contribuciones en la zona de Novelda, don Alberto Múrtula Navarro, la Diputación Provincial de Alicante, recaudadora y responsable al Estado, inició, a través de la correspondiente Sección Ejecutiva, expediente administrativo contra los herederos del finado Múrtula, en cuyo expediente quedaron embargados los valores que relacionaba (los mismos a que se contrae la demanda de esta litis), que se encuentran en la tenencia del Banco demandante, y a los que se contraen las pretensiones del actor.—Dicho Banco se opuso, dentro de meritado expediente, a la entrega a la Corporación Provincial de mentados valores, y para justificar aquella negativa, los expone, en el correlativo hecho de su demanda, que por carta de 29 de mayo de

1952, que adjuntaba como documento número dos, Alberto Múrtula Navarro comisionó al Banco, para la compra de aquellos valores, por importe nominal de 100.000 pesetas. A esta circunstancia alegada de adverso, nada tenía que oponer esta demandada, por cuanto estimaba que, siendo relaciones estrictamente circunscritas al citado Banco y al Múrtula las que pudieron mediar entre éste y aquél, en nada pueden afectar ellas a esta parte; de donde se deduce la innegable consecuencia que ni admitan ni rechacen este extremo del correlativo de la demanda, ya que la Diputación, a través de su correspondiente Sección Ejecutiva, y en el pertinente expediente, embargó aquellos valores, cuando ya se había producido el fenómeno jurídico, de que éstos fuesen propiedad del don Alberto Múrtula. Afirma el Banco que fué dicha Entidad la que anticipó el efectivo necesario para la compra de los valores, según resulta de la certificación de la póliza de compra que al efecto adjunta como documento número tres; y aun cuando dejan bien hecha la salvedad de lo intrascendente de la circunstancia, que de haberse producido, resultaría para el hecho que se debate, hacen constar que el documento aportado de adverso no contiene en favor del Banco Español de Crédito la afirmación que por el mismo se invoca, ya que mentado documento dice algo muy distinto, a cuyo extremo parece no prestar atención la parte actora, y es que «don Alberto Múrtula Navarro, orden del Banco Español de Crédito, ha comprado 100.000 pesetas nominales en Deuda Amortizable». Este es para esta parte el punto de partida. El señor Múrtula Navarro compró 100.000 pesetas nominales de la Deuda Amortizable; valores, que desde el momento en que la compra se produjo ingresaron en su patrimonio.—Dice el citado documento, no que el Banco anticipó, sino que el importe fué satisfecho a la liquidación de los títulos ya reseñados por el Banco Español de Crédito; expresión esta diferente al sentido que se le quiere atribuir, aunque para la Diputación perjudicada sea completa y totalmente indistinta la forma en que el Banco Español de Crédito se haya reintegrado o tenga que reintegrarse del importe de la suma satisfecha, pero conviene establecer la necesaria claridad en los hechos y en los conceptos, a fin de lograr la debida aplicación de la justicia; y en este sentido, es evidente que de meritado documento no aparece, como de adverso se les dice, que el Banco anticipara el importe de los valores, sino que la liquidación fué satisfecha por dicho Banco, para lo que no es preciso, en su consecuencia, que el Banco anticipare nada, sino que pudo Múrtula haberlo anticipado previamente al Banco. Mas ello, como dicen, es totalmente indiferente a la Diputación. De adverso se les dice que ni el señor Múrtula, ni sus herederos, ni ninguna otra persona en su nombre, han pagado al Banco cantidad alguna para reintegrarle del precio y gastos de los mencionados valores. No discuten la anterior afirmación, por insistir en si ya fijada postura, contraria a la de la citada Entidad, errónea al parecer de su parte, ya que estiman que en nada puede afectar a la Diputación el hecho de que el Banco conserve o no un crédito contra los herederos del señor Múrtula, crédito que en ningún caso puede hacer valer ni esgrimir contra su representada, por no haber sido parte en el contrato que pudo mediar entre ellos. Y en cuanto el hecho de que los valores no hayan salido del poder material de la cantidad actora, igualmente lo admiten, con la salvedad de que dichos valores desde la fecha de su adquisición fueron del señor Múrtula, y por fallecimiento de éste, posteriormente, de sus herederos, independientemente de cuantas acciones pueda tener el Banco contra dichos herederos y del resultado de éstas.

Segundo. Admiten el correlativo de la

demanda en cuanto afecta al fallecimiento del señor Múrtula y a quienes son sus herederos, más no en cuanto al calificativo de comitente del Múrtula, por no afectar a su representada, ni tener en su consecuencia que reconocer la relación jurídica que pudo mediar entre el referido señor Múrtula y el Banco Español de Crédito.

Tercero. Como consecuencia del anterior expediente instruido por la Sección Ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Diputación Provincial, por proveído de 20 de agosto de 1952 fué embargado el saldo de las cuentas corrientes existentes a nombre del señor Múrtula Navarro, en las Sucursales del Banco Español de Crédito en Alicante y en Novelda, providencia que fué notificada al Director del citado Banco en Alicante el 23 de dicho mes, dándose, por tanto, por notificado y firmando la correspondiente copia, según acreditaban con el número uno de documentos que acompañaban a este escrito.—El Director del Banco Español de Crédito en Novelda quedó igualmente notificado del anterior proveído, como así se justifica con el documento número dos de los que también presentaba.—A estas comunicaciones contestaba las respectivas Sucursales, con sendos oficios en los que comunicaban haber quedado retenidos los saldos embargados, como también se acredita con las certificaciones que bajo los números tres y cuatro de dos documentos se unían.—Como se observará, ningún reparo se oponía por la dicha Entidad bancaria al trámite de la justicia llevado a efecto por la administración, y ambas Sucursales, a través de sus respectivas direcciones, contestaron a los oficios en que se les comunicaban los embargos aceptándolos y sin hacer salvedad alguna, respecto a la personalidad para recibir notificaciones de quienes están al frente de dichos establecimientos bancarios en Alicante y Novelda.—En oficio de 22 de noviembre de 1952 (documento número siete de la demanda), se comunicó y notificó al Banco Español de Crédito, en su Sucursal de Alicante, la providencia recaída en meritado expediente y en cuya virtud quedaban embargados los valores que en la misma se reseñaban, propiedad del señor Múrtula, designando, según la propia providencia, depositario al Director de dicho Banco en Alicante.—Oficio conteniendo la copia de la Resolución que fué entregado a dicho señor Director, quien firmó el correspondiente duplicado, que obra incorporado al expediente administrativo referido; como también justifican con el documento número cinco, los que adjuntaban.—Mas así como sobre el primer embargo notificado en el oficio de 20 de agosto de 1952, recayeron las expresas contestaciones acompañadas bajo los números tres y cuatro de los documentos que aquí dejan aportados, no sucedió lo mismo con la comunicación de 22 de noviembre, a pesar de tratarse de una resolución administrativa, dictada por el mismo Instructor y comunicada a la misma Entidad, a través de la misma persona, sino al contrario a la comunicación de aquella resolución, contestó el Banco Español de Crédito con el oficio de 26 de noviembre, cuya copia adjuntaba bajo certificado con el número seis de esta contestación, y en el que el Banco adopta una actitud sorprendente, por cuanto afirma:

Primero. Que en dicha Sucursal de Alicante del Banco Español de Crédito no se hallan ni se han hallado en ningún momento depositados a nombre del señor Múrtula Navarro los valores a que se refiere en su atento oficio.—Extremo este incomprensible, ya que en el apartado segundo del mismo escrito les dice la Entidad actora que tiene los mencionados valores el propio Banco, y a cuya afirmación no se le puede dar otra explicación que el deseo del Banco Español de que no se denomine depósito a la tenencia, retención o detentación de dichos valores, extremo ese que es totalmente intrascen-

dente, ya que la calificación jurídica de los actos y contratos no depende de la voluntad de los particulares, sino de su propia naturaleza, y desde otro punto de vista, porque a la Diputación le bastó y fué suficiente con que dichos valores fuesen propiedad del señor Múrtula, y consiguientemente de sus herederos para embargarlos en el correspondiente procedimiento, dirigiéndose al efecto la pertinente notificación a los tenedores de dichos valores, ya que lo que quedaba embargado y se embargó fueron los valores mismos.

Segundo. Que dichos valores fueron adquiridos por el Banco Español de Crédito a nombre del señor Múrtula, en virtud de orden dada por éste a su Sucursal de Novelda, y que cumplimentaron como comisionistas, pero nunca estuvieron a disposición del referido comitente, sino que continúan en su poder como comisionistas, por no haberseles abonado el líquido del precio de compra, comisión y gastos que anticiparon, e importan salvo error u omisión) 99.328 pesetas y 80 céntimos. Por tanto y amparados en el derecho que les concede el artículo 276 del Código de Comercio y 1.730 del Código Civil, el Banco Español de Crédito retendrá los referidos valores que como comisionista de la operación de compra tiene en su poder, hasta que se efectúe el pago de dichas anticipaciones, gastos y derechos de comisión.—En todo lo que reconoce el Banco Español de Crédito, que referidos valores son del señor Múrtula, pero que no los entrega a la Diputación hasta que se le efectúe el pago de anticipaciones, gastos y derechos de comisión.—Por otra parte, la afirmación de la parte actora de que el Director del Banco Español de Crédito en Alicante no aceptó el cargo de depositario, la estiman tardía, ya que, según se desprende del documento número siete de los de la demanda y cinco de los aportados ahora por su parte, dicha designación de depositario fué recibida por el nombrado y la aceptó con su firma, sin que hubiera opuesto a la misma reparo alguno, no siendo, desde otro punto de vista, posible ni necesaria la entrega de los valores, por cuanto éstos ya eran tenidos por el Banco según afirma el mismo.—En oficio de 24 de marzo de 1953, se comunicó por la Agencia ejecutiva el acuerdo en virtud del cual debía proceder a retirar los valores, según el documento número siete de esta parte, cuya notificación recibió igualmente el Director del Banco Español de Crédito en Alicante. Y como consecuencia de lo que en el mismo se acordaba el día 30 de igual mes se personó en el despacho de dicho Director el Agente ejecutivo, acompañado de dos testigos, previamente designados por la Alcaldía, a fin de recibir los valores embargados, y a cuya entrega se negó dicho señor Director, levantándose acta cuya certificación adjuntan aquí con el número ocho de documentos.—También contestó el Banco Español de Crédito por escrito, en 28 de marzo, en cuyo oficio insiste en la negativa de la entrega de valores, llegando a sentar una afirmación totalmente en contra de su propia actitud anterior, al afirmar «que ni el que suscribe como Director, ni los demás apoderados de esta Sucursal, tienen poder de representación del Banco a fines distintos de...». Con lo que viene a decir, que para el embargo concreto de los valores y para cualquier sucesiva notificación, debe verificarse éste en el domicilio de Madrid de aquella Entidad bancaria.

Cuarto. En el correutivo de la demanda, da el actor por supuesto e indiscutible el derecho a continuar en la posesión de los valores; derecho que precisamente se discute, y tal seguridad, a juicio de su parte completamente equivocada, le lleva a afirmaciones, como la de que para evitar situaciones de violencia con una Corporación pública decidió plantear judicialmente la cuestión. Su parte entide lo contrario, que es el único medio legal que

tuvo el Banco Español de Crédito para solicitar el reconocimiento de su pretendido e inexistente derecho, como demostraría, pues frente al procedimiento administrativo seguido por la Diputación y en el que quedaron embargados los referidos valores, sólo tenía el Banco Español de Crédito dos posibilidades: o entregarlos o ejercitar los derechos de que se cree asistido dentro de los procedimientos legales. Y esto es lo que hizo; por eso no comprenden ahora la afirmación adversa sobre el planteamiento del asunto. El mismo Estatuto de Recaudación prevee ambos supuestos, dando soluciones distintas y medios legales, también diferentes, para el caso de que el tenedor de bienes embargados se niegue a entregarlos, y para el supuesto de que creyéndose asistido de algún derecho preferente pretenda hacerlos valer legalmente.—Así, pues, el Banco Español planteó legalmente y en forma, porque así lo ordena la Ley, la correspondiente reclamación en la vía administrativa, verdadera demanda de tercera, cuyo certificado acompañaba bajo el número diez de documentos, y en cuyo trámite recayó el acuerdo que figura con el número nueve de los documentos aportados con la demanda.—Sobre dicho acuerdo hace la parte actora, y en lo que se refiere a algunas de sus frases, determinadas protestas; y su parte entiende que no hay en el acuerdo nada que puede molestar al referido Banco.—En cuanto al extremo a) del comentario adverso, nada tienen que objetar, pues no es misión de su parte analizar los derechos y deberes que puede haber tenido el Banco Español de Crédito como Entidad bancaria y el fallecido señor Múrtula como cuentacorrentista.—Si el deber del Banco fué hacer efectivos los cheques presentados por Múrtula, por bueno lo admiten, y con la sola afirmación les basta, no habiendo pretendido nunca la Corporación otra cosa, precisamente por ignorar la existencia de esas cuentas, ya que de haberlas conocido, no por cierto hubiese podido privar al Banco del cumplimiento de esa obligación, según él absolutamente ineludible, de pago de cheques a sus cuentacorrentistas, pero si hubiese prohibido o impedido, puesto que la prohibición es legal, a don Alberto Múrtula, ingresar en esas cuentas los fondos públicos, ingreso este que prohíbe el Estatuto de Recaudación, y aun cuando el hecho en sí no es para la discusión de este momento, sólo quieren llegar a estas afirmaciones para sentar la conclusión de que si la Corporación en su acuerdo hace reservas de los derechos que puedan corresponderle, no es para que la parte actora se alarme, pues, en definitiva, sólo hace con ello tratar de velar por la defensa de los sagrados intereses públicos, cuya custodia y fomento le están encomendados, y siempre se someterá a la última palabra de los Tribunales en materia de su competencia. Y frente a los comentarios adversos expuestos en los apartados b) y c) de este último hecho de la demanda, exponen lo que estimen pertinente, para terminar que lo que no cabe duda es que los valores desde su adquisición ya constituían patrimonio del señor Múrtula, y que en perjuicio de la Diputación no puede esgrimirse una excepción que sólo frente al obligado sería oponible.—Remitiéndose a efectos probatorios y para su caso al expediente administrativo que se tramita por la Sección Ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Diputación Provincial de Alicante, a los archivos y libros del Banco Español de Crédito en sus Sucursales de Alicante y Novelda y Central de Madrid y a los de la Delegación de Hacienda de aquella provincia.—Citó los fundamentos de derecho que consideró oportunos y concluyó suplicando que en su día se dictara sentencia por la que se absolviera a la Diputación Provincial de la demanda interpuesta contra la misma, con expresa imposición de costas a la parte demandante.—Y por otro,

hacia también las debidas designaciones a efectos de prueba:

RESULTANDO que en réplica y duplica las partes demandante y demandadas reprodujeron sus escritos respectivos de demanda y contestación:

RESULTANDO que practicada la prueba admitida, el Juez de Primera Instancia número uno de Alicante, con fecha 31 de mayo de 1954, dictó sentencia estimando en parte la demanda producida por el Banco Español de Crédito, declarando asistía a dicha Entidad bancaria el derecho a retener frente al demandado organismo, Diputación Provincial de Alicante, los valores que compró mediante póliza, el día 4 de junio de 1952, a nombre y cuenta de don Alberto Múrtula Navarro, hasta que se le pagase el anticipo que hizo para su adquisición, que ascendía a la cantidad de 99.328 pesetas con 80 céntimos, absolviendo a la herencia y herederos del citado señor Múrtula, su viuda doña Carmen Villaceros Zaragoza y los hijos menores de ambos, representados por la misma, Alberto, María del Carmen, María Salvadora, María Luisa, Pascual y Antonio, sin hacer expresa condena de costas, declarando de cada parte las a su instancia causadas y por mitad las comunes.—Contra esta sentencia interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación la Entidad bancaria actora y la Diputación Provincial de Alicante demandada, elevándose lo actuado a la Audiencia Territorial de Valencia:

RESULTANDO que la Sala Primera de lo Civil de la expresada Audiencia, con fecha 23 de marzo de 1955, pronunció sentencia revocando en todas sus partes la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Alicante, y condenó a los demandados doña Carmen Villaceros Zaragoza y a sus hijos menores, representados por la misma, Alberto, María del Carmen, María Salvadora, María Luisa, Pascual y Antonio Múrtula Villaceros, como herederos todos del fallecido don Alberto Múrtula Navarro, a pagar al Banco Español de Crédito la cantidad de 99.328 pesetas con 80 céntimos, a que asciende el importe del precio y gastos de adquisición de la operación de compra, a nombre de su causante, de 100.000 pesetas en títulos de la Deuda Amortizable, emisión del año 1951, formalizada mediante póliza de 4 de junio de 1952, intervenida por el Agente de Cambio y Bolsa, colegiado de Madrid, don Tomás Chavarró López, y al pago de los intereses legales de demora; declarando a su vez no haber lugar a las demás peticiones de la demanda de las que absolvió a la también demandada Diputación Provincial de Alicante; todo sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias:

RESULTANDO que el Procurador don Aquiles Ullrich Fath, en nombre y representación del Banco Español de Crédito, interpuso recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia últimamente referenciada, fundándolo en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Comprendido en el número uno del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone: «Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las Leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito.»—La sentencia recurrida infringe el artículo 244 del Código de Comercio, que dice: «Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o comisionista.»—A considerar que la orden de compra de valores dada por don Alberto Múrtula Navarro al Banco Español de Crédito por la carta de 29 de mayo de 1952, entraña una «Comisión mercantil en cuenta corriente», contrato no regulado por el Código de Comercio, y que si se refiere a uso mercantil no sé ha aportado al pleito la

prueba de su práctica o vigencia, y no una Comisión mercantil, con todas las características del mencionado artículo y, en consecuencia, con todos los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, tanto respecto al comitente como al comisionista y a los efectos de la comisión.—Los términos de la carta son claros y precisos y las circunstancias de que la comisión tiene por objeto un acto de comercio y ser comerciante el comisionista imponen la calificación de negocio jurídico como tal comisión mercantil con todas las consecuencias que del mismo se derivan con arreglo a los preceptos del Código de Comercio.—La relación jurídica que medió entre el Banco Español de Crédito y el señor Múrtula al concurrir los requisitos objetivos y subjetivos requeridos por el artículo 244 del Código de Comercio, tiene que calificarse de comisión mercantil, sin que a tal calificación se oponga de hecho de no haberse pactado el premio de la comisión, por cuanto éste se presume de acuerdo con el artículo 277, de su cuantía se acomodará el uso y práctica mercantil. Luego sentado esto ha de hacerse necesariamente aplicación de los demás preceptos del Código de Comercio que regulan los derechos y obligaciones del comitente y comisionista.

Segundo. También comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciar civil.—Infracción del artículo 276 del Código de Comercio, que dice así: «Los efectos que se remitieren en consignación se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.»—Como consecuencia de esta obligación:

Primero. Ningún comisionista podrá ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión. (Civil 1.730.)

Segundo. Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia a los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el artículo 375.—«Para gozar de la preferencia consignada en este artículo será condición necesaria que los efectos estén en poder del consignatario o comisionista, o que se hallen a su disposición en depósito o almacén público, o que se haya verificado la expedición, consignándola a su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talón o carta de transporte firmada por el encargado de verificarlo.»—La carta en que el señor Múrtula encomienda al Banco Español de Crédito la compra de los valores entraña una comisión mercantil perfecta, con todos sus elementos objetivos y subjetivos, y al desestimarse en el fallo el derecho de retención de los mismos y la preferencia a reintegrarse del importe de su valor y de sus gastos, anticipado todo por el Banco Español de Crédito, se comete una infracción clara y manifiesta del citado precepto, ya que sentado lo primero no puede desconocerse lo segundo, que es consecuencia obligada de ello.—El precepto legal, artículo 276 del Código de Comercio, reconecedor del derecho del Banco Español de Crédito, es tan claro y taxativo que contra él nada supone la desnaturalización que del mismo quiere hacerse en el considerando pertinente de la sentencia recurrida, inventando un contrato de naturaleza especial no regulado en nuestro derecho positivo, ni la anulación de su derecho de retención y preferencia por el hecho de haber demorado unos días el hacer el cargo en la cuenta del señor Múrtula, ya que ello habría de ser objeto de otra acción de índole muy diferente respecto a la cual no se ha reconvenido en el trámite adecuado por la Diputación Provincial de Alicante, y si, como la Sala sentenciadora reconoce en el propio considerando, «posiblemente y agotando el tema, el contrato de compra de valores, es decir, la carta que Alberto

Múrtula dirigió al Banco en 29 de mayo de 1952, ya transcrita en el primer considerando entraña un contrato de comisión mercantil» y no puede, en su consecuencia, negarse los derechos que a favor del comisionista establece el artículo 276 del Código de Comercio, y al hacerse se comete una infracción manifiesta que debe subsanarse en el presente recurso casando la sentencia que lo ha vulnerado. La negación al Banco Español de Crédito de sus derechos de retención y preferencia sobre los valores en cuestión, cuyo importe de adquisición y gastos de anticipo lleva fatalmente a reconocer la existencia de una «conditio sine causa» o enriquecimiento torticero, dado que surgiría un desplazamiento patrimonial en favor de la Diputación Provincial de Alicante, llevando hasta las últimas consecuencias el embargo de los valores, o sea, enajenarlos y adjudicarse su precio, sin respetar el desembozo del comisionista, resultaría una ganancia desprovista de toda causa o derecho, cosa a la que se opondrá la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en diferentes sentencias, entre otras, las de 24 de junio de 1920, 23 de diciembre de 1942, 16 de junio de 1952; sin que tampoco pueda otorgarse a la traba de los valores el alcance de enervar el derecho de retención, pues aquél es eficaz en tanto recaiga sobre bienes del deudor, pero respetando los derechos que terceros tengan sobre los bienes, que en los inmuebles, al amparo del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, quedan sin efecto de derecho tales embargos en lo que perjudican los derechos de terceros inscritos.—Enervar la acción o anular los derechos de retención preferente que al Banco le asistan como comisionista por el hecho de no haber adeudado en la cuenta del señor Múrtula Navarro o por no haber cobrado con la prudencia y con la conformidad al uso del comercio, sin acciones que sólo competen a los herederos del comitente y que no han ejercitado en el momento oportuno; y en cuanto a la Diputación de Alicante sólo ha podido hacerlo al amparo del artículo 1.902 del Código Civil, por responsabilidad del Banco en el desempeño de su comisión, por culpa extracontractual o aquiliana, pero no como excepción en la presente litis, sino accionando por medio de reconvencción en el trámite de contestación a la demanda.—Por último, el contrato de cuenta corriente es independiente, del de comisión mercantil cada uno con su virtualidad propia y no pueden quedar subordinados los derechos del comisionista a los abonos o adeudos que se hagan en la cuenta, respecto a pretendidos derechos de terceros, otra cosa equivaldría a suponer que un Banco tenedor de una letra de cambio que ha descontado y abonado en la cuenta del cedente, caso de resultar impagada, no puede ya reintegrarse de su importe y gastos de protesto, ejercitando la acción cambiaria, sino que ha de hacerlo a través de su cuenta corriente, reclamando el saldo que resulte después de adeudar su importe, y no se habla de que el Banco, con su actuación perjudicando los intereses de la Diputación Provincial de Alicante, porque si el señor Múrtula, que estaba en su ánimo tomar la resolución que días después adoptó, si de su cuenta corriente no hubiera podido disponer de la cantidad que por no habersele hecho el adeudo dispuso, de tener los valores en su poder hubiera dispuesto igualmente de los mismos:

RESULTANDO que admitido el recurso e instruidas las partes se declararon conclusos los autos, mandando traerlos a la vista, con situación de las partes, previa formación de la oportuna nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que esta Sala viene manteniendo con gran reiteración, que los requisitos que con rigurosa exigencia establece el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se cumplen estrictamente en la formalización de los recursos

de casación por infracción de Ley o doctrina legal, encontrándose entre ellos, el de que por el recurrente se consigne con precisión y claridad la Ley o doctrina legal infringida y el concepto en que lo han sido las infracciones que denuncia, expresando si consisten en violación, interpretación errónea o aplicación indebida:

CONSIDERANDO que invocada en el recurso en el motivo primero la infracción por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las Leyes aplicables al pleito, al alegarse conjuntamente conceptos de infracción no compatibles entre sí, sino que se excluyen recíprocamente, quede incumplida la exigencia legal, como asimismo en el motivo segundo donde no concreta el concepto de las infracciones de Leyes y doctrina legal aplicables, incurriendo en la causa de inadmisión cuarta de artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que según reiteradísima jurisprudencia, al no haberse acordado en el momento oportuno, lo es de desestimación del recurso en el actual trámite.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, en los presentes autos; condenamos a dicha Entidad recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y líbrense a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo ronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Acacio Charrin y Martin-Veña.—Francisco Eyre Varela. — Francisco Bonet. — Francisco R. Valcarce (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Bautista Jarén Pavón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1959 y contra la de 28 de abril siguiente, que desestimó el recurso de reposición interpuesto, pleito al que han correspondido el número general 4.600 y el 173 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de diciembre de 1960.

Madrid, 26 de diciembre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—5.682.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Alonso Fernández, Médico de A. P. D. en el Ayuntamiento de Vigo, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 30 de junio de 1959 sobre cómputo a efecto de quinquenios de antigüedad del tiempo que el hoy recurrente ha prestado servicio como Médico Tocólogo Municipal, pleito al que ha correspondido el número general 4.392 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia de fecha 16 de septiembre de 1960.

Madrid, 22 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.683.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por Colegio de Habilitados de Clases Pasivas de Valladolid se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 26 de octubre de 1960, que confirmó la designación del Teniente O. M. don Rafael Miguel Portela, con destino en la Academia de Caballería de Valladolid, para ejercer el cargo de Habilitado de Clases Pasivas, pleito al que han correspondido el número general 4.836 y el 206 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de diciembre de 1960.

Madrid, 22 de diciembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.684.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Peleteiro Rosende, Catedrático de la Escuela de Comercio de Lugo, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Educación Nacional de 15 de octubre de 1960, denegatoria de los pretendidos haberes por acumulación de asignaturas desde el 1 de octubre de 1953 al 31 de diciembre de 1959, pleito al que han correspondido el número general 4.872 y el 208 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el

perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de diciembre de 1960.

Madrid 22 de diciembre de 1960.—El Secretario Isidro Almonacid.—5.685.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Miquel de Veciana se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 4 de noviembre de 1959 sobre negativa a prórroga en el servicio activo del Cuerpo General de Policía, pleito al que han correspondido el número general 3.619 y el 79 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 11 de julio de 1960.

Madrid 22 de diciembre de 1960.—El Secretario Ramón Pajarón.—5.686.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alejandro Expósito Toro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 23 de septiembre de 1960 que estableció su cese como Ordenanza de la Delegación del Servicio del Documento Nacional de Identidad de Cáceres, pleito al que han correspondido el número general 4.718 y el 185 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de diciembre de 1960.

Madrid 22 de diciembre de 1960.—El Secretario Ramón Pajarón.—5.687.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Carlos Juega Iglesias se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Aire de 5 de agosto de 1960 negativa al ascenso a Capitán Interventor del Ejército del Aire, pleito al que han correspondido el número general 4.589 y el 167 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho,

se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de diciembre de 1960
Madrid 22 de diciembre de 1960.—El Secretario Ramón Pajarón.—5.688.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Rafael Alvarez González se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 1 de junio de 1960 sobre rectificación de su haber pasivo como Guardia civil retirado, pleito al que han correspondido el número general 4.749 y el 129 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 20 de diciembre de 1960.

Madrid 22 de diciembre de 1960.—El Secretario Ramón Pajarón.—5.689.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Guirino Povedo Villalba se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 25 de noviembre de 1960 sobre separación del mismo Cuerpo General de Policía y baja en el escalafón del mismo, pleito al que han correspondido el número general 4.856 y el 203 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 20 de diciembre de 1960.

Madrid, 24 de diciembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.690.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Celestino Pardellas Puga, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente de Guerra, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 9 de julio de 1959 sobre denegación de la diferencia de sueldo de Brigada al de Sargento que disfruta, pleito al que han correspondido el número general 2.911 y el 11 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el

perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 22 de diciembre de 1960.

Madrid, 26 de diciembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.691.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Generoso Núñez Bragado y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1959 referente a la denegación a la concesión de quinquenios a los Maestros jubilados, pleito al que han correspondido el número general 4.639 y el 177 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 22 de diciembre de 1960.

Madrid, 26 de diciembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.692.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Gálvez Bronet se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Agricultura, de 6 de octubre de 1960, sobre separación del mismo de Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, pleito al que han correspondido el número general 4.896 y el 205 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de diciembre de 1960.

Madrid, 27 de diciembre de 1960. — El Secretario, Ramón Pajarón.—5.717.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Valeriana Ruiz Miguel se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre señalamiento de haber pasivo como Maestra Nacional hecho por la Dirección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas en 6 de marzo de 1959, confirmado por el Tribunal Económico-administrativo Central en 23 de febrero de 1960, pleito al que han correspondido el número general 4.743 y el 188 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren

ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 22 de diciembre de 1960.

Madrid, 27 de diciembre de 1960.— El Secretario, Ramón Pajarón.—5.718.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número nueve de los de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Manuel Gramunt de Moragas, en representación de «Productos Siderúrgicos, S. A.», contra don Vicente Eduardo Pascual González, por medio del presente se anuncia la venta en primera pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo contractual, de la finca que en la escritura base de este procedimiento se describe como sigue:

«Porción de terreno edificable sita en Badalona, de superficie quinientos ocho metros treinta y tres decímetros, equivalentes a trece mil cuatrocientos cincuenta y cinco palmos treinta y seis décimos de paimo también cuadrados, dentro de la cual existe construida una casita de planta baja solamente, cubierta de tejado, que ocupa aproximadamente veintiocho metros cuadrados, y una nave o cubierto industrial de una sola planta que ocupa 178,50 metros cuadrados. Linda: por su frente, Sur, con calle San Vicente; por la espalda, Norte, con Dolores y Teresa Carcereny y parte con Jerónimo Ventura y María Ferré; por la derecha entrando, Oeste, con calle Laribal, y por la izquierda, Este, con resto de la finca de la cual procede.

Inscrita en el Registro de la propiedad número uno de esta ciudad, número 13.008, al folio 115, tomo 1.109, libro 354, inscripción primera.»

Valorada la descrita finca en la escritura de hipoteca base de este procedimiento, y que ha de servir de tipo para esta subasta, en la cantidad de novecientas mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajos, ala derecha, segundo patio, del Palacio de Justicia, sito en el Salón de Víctor Pradera, sin número, de esta ciudad, el día veintisiete de enero próximo, y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.ª Que no se admitirán posturas que sean inferiores al tipo de tasación contractual antes indicada, y que los posteriores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o acreditar haberlo efectuado en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicho precio de valoración de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose acto seguido del remate el depósito a los que no resulten rematantes, excepto el que correspondiera al mejor postor, que se reservará en garantía

del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

3.ª Que los gastos de la subasta, pago de derechos reales a la Hacienda Pública y demás inherentes que hubiere, correrán a cargo del rematante.

Barcelona, diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Gregorio Galiana.—9.562.

MADRID

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número diecisiete de esta capital en autos ejecutivos seguidos a instancia de don Ramón Sorribes Anglada, representado por el Procurador don Enrique Sorribes, contra el nombre comercial «Gimeno, N. C. R.», sobre pago de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días y en varios lotes, los bienes embargados, consistentes en butacas, sillones, máquinas de sumar y escribir, lunas de escaparates, mesa de cristal y otros, que con todo detalle se reseñan en el Informe pericial unido a los autos.

Igualmente, y por separado, se sacan también a la venta los derechos de traspaso del local sito en la planta baja de la casa número cuarenta de la calle de Preciados, de esta capital, de la que es arrendatario la parte ejecutada; y

Para suya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta de enero próximo, a las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Servirán de tipo para esta subasta las siguientes cantidades: Para el primer lote, la de cuatro mil quinientas pesetas. Para el segundo, tres mil cien pesetas. Para el tercero, cuatro mil pesetas. Para el cuarto, dos mil pesetas. Para el quinto, seis mil trescientas pesetas, y para el sexto, mil trescientas cincuenta pesetas. Y respecto de los derechos de traspaso, que comprenderá otro lote, la cantidad de un millón quinientas mil pesetas, en que dichos derechos han sido valorados pericialmente; y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de los expresados tipos.

Para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de cada una de dichas cantidades, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los bienes muebles se encuentran depositados en poder de la parte deudora, en su mencionado domicilio de la calle de Preciados, número cuarenta.

Se hace constar, en cuanto a los repetidos derechos de traspaso, que el remate de los mismos no se aprobará hasta tanto transcurra el plazo previsto en la Ley de Arrendamientos Urbanos, a partir del día siguiente de la notificación al arrendador o arrendadores de la postura ofrecida, y caso de no hacer éstos uso del derecho de tanteo.

Que el adquirente deberá dedicar los locales a la misma industria que la parte demandada por el plazo mínimo de un año.

Dado en Madrid, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia.—9.565.

JUZGADOS DE PAZ

MIGUEL ESTEBAN (TOLEDO)

Don Cristóbal Boussinet Garay, Juez de Paz de Miguel Esteban (Toledo).

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se va a proceder en este Juzgado al expurgo de

todos aquellos documentos de índole criminal, social y gubernativo que han sido incoados con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, con el fin de superar el papel que considere inservible para su entrega a la Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

En su virtud, se concede un plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto para que puedan formar reclamaciones por aquellas personas o entidades que se crean interesadas en algún procedimiento incoado antes de dicha fecha.

Dado en Miguel Esteban a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Paz, C. Cristóbal Boussinet.—El Secretario.—5.700

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebebeidos y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

JIMENEZ JIMENEZ, Pilar; hija de Ramón y de Luisa, natural de Zaragoza, soltera, sus labores, de treinta y un años, domiciliada últimamente en Barcelona, Puente de Marina, barraca; procesada en sumario 439 de 1947, por robo.—(4501);

IGLESIAS HEREDIA, Esperanza; hija de Enrique y de Aurora, natural de Madrid, sus labores, de treinta y tres años, domiciliada últimamente en Barcelona, calle Marqués del Duero, 18; procesada en sumario 439 de 1947, por robo.—(4502);

MOLINA GALLEGO, Rafael; hijo de Modesto y de Felicidad, natural de Puchena (Almería), casado, del comercio, de cincuenta y siete años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Santiago Apóstol, 68, principal, primera; procesado en sumario 212 de 1949, por estafa.—(4503);

GARCIA MARTINEZ, Juan; hijo de Antonio y de Vicenta, natural de Barcelona, soltero, jornalero, de veintinueve años; domiciliado últimamente en Barcelona, calle Enrique Vergés, 5, bajos; procesado en sumario 221 de 1951, por hurto.—(4504), y

AREAN LEMA, Rudesindo; hijo de José y de Piedad, natural de Vimianzo (La Coruña), soltero, lampista, de treinta años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Molist, 14, bajos; procesado en sumario 111 de 1957, por hurto.—(4505), Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número siete de Barcelona.

RODRIGUEZ INSUA, Celestino; natural de Noya (La Coruña), soltero, jornalero, de cuarenta y un años, hijo de Juan y de María Rosario, domiciliado últimamente en Barcelona, calle del Mar, 49, quinto, tercera; procesado en causa 226 de 1960, por incendio; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—(4506).

HUBNER, Theodor; natural de Riechenan (Alemania), casado, chófer, de cuarenta y siete años, hija de Teodoro y de María, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Diputación, 264, principal, y

en Munich (Alemania), calle Dachaurst, número 668; procesado en causa 226 de 1960, por muerte; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona.—(4507).

SANCHEZ GONZALEZ, Felisa; natural de Caspe, de veinticinco años, hija de Antonio y de Pilar, domiciliada últimamente en Barcelona, calle S. Ramón; procesada en causa 543 de 1960, por abandono de un niño; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(4508).

WILHELM SCHMITZ; súbdito alemán, natural de República Federal Alemana, domiciliado últimamente en Palamós (Gerona), Hotel San José.—(4509), y

FRITZ STEEGER; súbdito alemán, natural de República Federal Alemana, domiciliado últimamente en Palamós (Gerona), Hotel San José.—(4510);

Procesados en causa 32 de 1960, sobre reclutamiento clandestino; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Bisbal.

PEREIRA PEREIRA, Gerardo; de veintiocho años, soltero, ebanista, natural de Tuy (Pontevedra), hijo de Francisco y de Aurea, vecino de Madrid; procesado en sumario 279 de 1959, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Madrid.—(4511).

ESPARZA Y ESPARZA, Serafín; de cuarenta y seis años, hijo de Serafín y de Jerónima, casado comerciante, natural y vecino de Bilbao; procesado en sumario número 223 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número siete de Madrid.—(4513).

MEDINA TORRES, Luis; de veinticinco años, soltero, repartidor, natural de Madrid, domiciliado últimamente en la misma; procesado en sumario 133 de 1955, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número ocho de Madrid.—(4514).

GARCIA JIMENEZ, María, de treinta y tres años, soltera, hija de Florencio y de Jacinta, natural de Navalperal de Pinnares (Avila); procesada en causa 506 de 1946, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—(4515).

ACEBAL CIENFUEGOS, Juan Manuel; mayor de edad, soltero, comisionista, vecino y últimamente domiciliado en Utiel, calle San Fernando, 19; procesado en sumario 79 de 1960, por apropiación indebida; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Requena.—(4516).

SETAS GONI, Jesús; de cuarenta años, soltero, sin profesión, natural de Pamplona, hijo de Juan y de Elena, que residió en San Francisco, 12, primero, en Bilbao; encartado en expediente 5 de 1951; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—(4519).

ARNAU MULET, Miguel; natural de Alcácer, soltero, albañil, de veintinueve años, hijo de José y de Elodia, domiciliado últimamente en Valencia, calle de Onteniente, 8, cuarta; procesado en sumario 204 de 1960, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Valencia.—(4520).

ROMEU IGLESIAS, Joaquín; nacido el 1 de febrero de 1936, últimamente do-

micliado en Barcelona, calle de San Ramón, 6, segundo, segunda, pensión; procesado en sumario 503 de 1960, por hurto y tentativa de robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número nueve de Barcelona.—(4524).

FIGUERA BUNUEL, Carlos de la; de veintiocho años, hijo de Hilario y de Margarita, natural de Zaragoza, pintor, vecino de Barcelona, Balmes, 222; procesado en sumario 430 de 1960, por apropiación; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid.—(4529).

VELA GARCIA, Bonifacio (a) «El Marquesito»; de treinta y seis años, natural de Utiel, hijo de Saturnino y de Juana, soltero, vendedor ambulante.—(4531), y

RODRIGUEZ ARROYO, Ramón; de veinticinco años, natural de Barcelona,

hijo de Bernardo y de Isabel, soltero, sin profesión, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en Somorrostro, barraca 126.—(4532);

Procesados en sumario 639 de 1959, por estafa; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.

VALERO PEREZ, Ororio; de cuarenta y dos años, casado, constructor, con último domicilio en Zaragoza; procesado en sumario 257 de 1959, por estafa; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Zaragoza.—(4534).

SANTIN BOLAÑO, Antolín; nacido el día 2 de septiembre de 1924, en Becerreá (Lugo), hijo de Manuel y de Cándida, casado, serrador, que tuvo su último domicilio conocido en Pamplona; encarta-

do en expediente de peligrosidad 26 de 1959; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—(4536).

FERNANDEZ GARCIA, Antonio; de veintiocho años, casado, porlandista, hijo de Antonio y de Nicolasa, natural de Puente de Vallecas y vecino de la misma; procesado en sumario 99 de 1952, por lesiones; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares.—(4554).

AGRASAR BARREIRO, Victoriano; natural de Puentecesures (Pontevedra), casado, jornalero, de veinticinco años, hijo de Jesús y de Isolina, domiciliado últimamente en Puentecesures (Pontevedra); procesado en sumario 32 de 1959, por atentado; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Caldas de Reyes.—(4557).

V. A N U N C I O S

MINISTERIO DE JUSTICIA

Audiencias Territoriales

OVIEDO

Cesado don Juan Fernández Castro como Procurador de los Tribunales en el Juzgado de Primera Instancia de Pola de Siero y solicitado la devolución de fianza que para responder de su gestión tiene prestada, de conformidad con lo prevenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y Estatutos de los Procuradores de España, se anuncia por el presente a efectos de reclamaciones, dentro del plazo de seis meses, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Oviedo, 1.º de septiembre de 1960.—9.556.

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

LA CORUÑA

Don José María Arana Amézaga, Capitán de Corbeta de la Reserva Naval activa y Juez Instructor del Juzgado Técnico de la Comandancia Militar de Marina de La Coruña,

Hago saber: Que por este Juzgado Especial de mi cargo se instruye expediente de salvamento a consecuencia de la asistencia con remolque prestada el día 13 de noviembre de 1959 por el buque de pesca «Masso Lo» al también pesquero «Padre de la Cruz», de la base de Espasante, folio 1.822 de Bermeo, desde 20 millas al NNW. de la Torre de Hércules hasta el puerto de La Coruña.

Lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina se hace público para que las personas que se consideren interesadas puedan alegar durante un término de treinta días en este Juzgado, por escrito o por comparecencia, cuanto les convenga a sus intereses.

La Coruña, 28 de diciembre de 1960.—El Juez Instructor, José María Arana Amézaga.—El Secretario, Joaquín de Arévalo.—4.734.

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

LOGROÑO

Por la presente se notifica a Gregorio Ustara Martínez, María Jesús Terrazas, Paulino Luis Fraile, Miguel Mas Gómez, Jaime Cortés Martínez (taxista francés) y Joaquín Montoya Castrillo, que la Presidencia de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en el expediente número 8 de 1959, instruido por aprehensión de un automóvil «Renault» y de un automóvil «Peugeot», que han sido valorados en 32.000 y 75.000 pesetas, respectivamente, ha dictado providencia calificando, en principio, la supuesta infracción como de mayor cuantía, y, por tanto, de la competencia del Pleno del Tribunal. Contra dicha providencia puede interponerse recurso de súplica, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presente publicación, ante la Presidencia del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación.

Logroño, 27 de diciembre de 1960.—El Secretario, A. Palacios.—Visto bueno: El Presidente, A. Valero.—5.716.

MALAGA

Por medio de la presente se notifica a Nicolás Parrado Lázaro y Asensio Modesto, de La línea de la Concepción; Antonio y José Porras Quero, de San Enrique de Guadiaro, y a Gonzalo Domínguez Centeno, Juan Ledesma Herrera y Andrés Galán Blanco, de Manilva, que por el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal de Contrabando y Defraudación se ha dictado con esta fecha providencia en el expediente 1.082 de 1960, que se les instruye por aprehensión de cigarrillos extranjeros, valorados en 135.520 pesetas, calificando los hechos, en principio, como constitutivos de una infracción de contrabando de mayor cuantía, del conocimiento del Pleno de este Tribunal.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que contra dicha providencia pueden promover ante la Autoridad que la dicta recurso

de súplica en el siguiente día al de publicación de esta notificación.

Málaga, 29 de diciembre de 1960.—El Secretario.—5.720.

• • •

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones Provinciales

BARCELONA

A los efectos previstos en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, se someten a información pública las siguientes solicitudes, pudiendo los industriales que se consideren afectados presentar en esta Delegación de Industria, avenida del Generalísimo Franco, número 407, y en el plazo de diez días, los escritos, por triplicado, que se estimen oportunos.

De cada solicitud se reseña el nombre del peticionario, emplazamiento, capital, objeto y producción anual de la nueva industria o ampliación.

Ampliación de industria con maquinaria de importación

Vicente Villa, S. A. — Barcelona. — Pesetas 29.043.000. — Modernizar y perfeccionar su industria de blanqueo, tinte, aprestos, acabados y mercerizado textil, con la sustitución de diversas máquinas e instalación de otras. — Sensiblemente, sin variación en la producción, salvo mejora de calidades y rendimientos. — Maquinaria a importar: Una chamuscadora; dos foulards; una instalación de mercerizado; una máquina de polimerizar tejidos; dos perchadoras; una máquina de marcar orillos; dos de tinte para hilados; una de estampar de diez colores y 200 cilindros, de cobre electrolítico, para estampación; con un valor total de pesetas 15.979.700. — Materias primas: Nacionales.

Nueva industria con importación de maquinaria y materias primas

«Componentes Electrónicos, S. A.»—Barcelona. — 960.000 pesetas. — Instalar una nueva industria de fabricación de condensadores, bobinados y núcleos magné-